

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso especial interpuesto por Don C.G.P., en nombre y representación de la sociedad Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L. (SAMYL) contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación en el expediente de contratación "Servicio de limpieza de diversos Centros de la Universidad Politécnica de Madrid, durante cuatro años" número de expediente: SE-31/13 JS, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Universidad Politécnica de Madrid convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de "Servicio de limpieza de diversos Centros de la Universidad", con un valor estimado de 56.637.776,85 euros, dividido en dos lotes.

La licitación se encuentra sometida a los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto

817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 25 de enero de 2013, en el BOE de 2 de febrero de 2013 y en el perfil de contratante el 29 de enero de 2013.

El 20 de marzo de 2013 la Mesa de contratación decide la exclusión de la empresa recurrente motivada porque del examen de la documentación técnica presentada en el sobre nº 3 y de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, resulta que no contempla la totalidad de las jornadas a subrogar relacionadas en el Anexo 6 del PCAP, incumpliendo por ello las condiciones exigidas en el mismo.

El acuerdo se publicó en el perfil de contratante el día 20 de marzo de 2013.

Segundo.- El día 9 de abril de 2013 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SAMYL S.L.

En el recurso alega que ha sido excluida su oferta de la licitación por *"no contemplar en su documentación técnica la totalidad de las jornadas a subrogar relacionadas en el Anexo V (sic) del pliego de cláusulas administrativas particulares, e incumplir por ello las condiciones exigidas en el mismo"*.

Manifiesta que la definición de los derechos y obligaciones del contrato se encuentran en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), debiéndose recoger los aspectos técnicos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para definir las características que deben cumplir los servicios a prestar. Ambos documentos tienen un contenido propio y diferente y, los dos, naturalezas contractuales, siendo

vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores, y en su caso, para los adjudicatarios.

Explica que en el expediente objeto de recurso, el PPT lo conforma el Anexo V del PCAP, el cual en la cláusula primera define el objeto del contrato, en la segunda detalla las tareas y frecuencias de los servicios de limpieza y en la tercera algunos requisitos en relación a evitación de riesgos, información de absentismo del personal, suministros y obligatoriedad de realización de servicios extraordinarios con facturación independiente, sin que realice mención alguna al personal adscrito al contrato.

En el PCAP se establece respecto del personal en su cláusula decimosexta que: *“El personal adscrito al servicio de limpieza será el necesario para poder cumplir, en todo momento, con el servicio encomendado y con las frecuencias establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”*. Igualmente dispone que: *“El personal que presta los servicios a que hace referencia este Pliego, de conformidad con el artículo 24 del Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de Madrid, deberá ser subrogado por la empresa adjudicataria del contrato (...)”*.

Concreta que según lo dispuesto en la citada cláusula decimosexta, y en atención a una interpretación literal de éste:

1. Establece como personal mínimo adscrito al servicio el necesario para cumplir con el servicio, tareas y frecuencias encomendadas.
2. El personal que presta servicios, de conformidad con el artículo 24 del Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid, deberá ser subrogado por la empresa adjudicataria del contrato.
3. Se adjunta por la administración contratante, junto a los pliegos de prescripciones que rigen la licitación, un Anexo nº 6, con datos facilitados por la adjudicataria del contrato vigente en el momento de confeccionarse los pliegos y de cuya veracidad la Universidad Politécnica de Madrid no se responsabiliza, donde se

indica la configuración de la plantilla a efectos de lo dispuesto en el apartado 16.2 del PCAP (subrogación del personal de conformidad con el artículo 24 del Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de Madrid).

Añade que la empresa SAMYL S.L. en la oferta técnica se compromete expresamente "*a la subrogación del personal que conforme al Convenio Colectivo tuviera derecho a ello*" en el apartado 3.2 Recursos Humanos - B. Plantilla de su oferta técnica.

Considera que el acto impugnado adolece de nulidad y las actuaciones deben retrotraerse al momento en el que se produjo el vicio, debiendo la Mesa de contratación readmitir la oferta de SAMYL S.L. al no haberse vulnerado ninguna obligación establecida en los pliegos de prescripciones que rigen la licitación, siendo valorada junto al resto de ofertas presentadas y admitidas.

Solicita que con la estimación de los motivos que alega, el Tribunal declare la nulidad o en su caso la anulabilidad del referido acto administrativo e igualmente solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero.- La Universidad Politécnica de Madrid el día 12 de abril, remite al Tribunal copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

En el informe relaciona los antecedentes y expone que el día 7 de marzo de 2013, la Mesa de contratación celebró el acto público de apertura de los sobres de documentación técnica, dando lectura del Acuerdo adoptado sobre la admisión de las empresas licitadoras, dejando constancia de lo actuado en la correspondiente Acta y el acuerdo fue publicado en el perfil de contratante de la Universidad, una vez finalizado el acto público.

El 20 de marzo de 2013, la Mesa de contratación celebró el acto público de apertura de proposiciones económicas, que se inició dando cuenta de la admisión de las empresas licitadoras, finalizado el plazo de subsanación de la documentación administrativa presentada, y a continuación se dio lectura del Acuerdo de la Mesa sobre el examen de la documentación técnica presentada en el sobre nº 3 y la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor según el informe emitido por el Jefe de Servicio de Asuntos Generales y Régimen Interior de la Universidad y acordó excluir a la empresa recurrente por no contemplar en la documentación técnica la totalidad de las jornadas a subrogar relacionadas en el Anexo 6 del PCAP.

Alega que la valoración económica de un contrato de servicio de limpieza se realiza en función del número de jornadas que componen su plantilla, de la categoría de cada trabajador, de su antigüedad y del tipo de jornada que presten y que esta información estaba contenida en el Anexo 6 del PCAP, es decir, la configuración de la plantilla completa en cada Centro objeto del servicio que se contrata, y dicha información estaba a disposición de todos los licitadores.

De la lectura completa de todos los apartados de la cláusula 16 del pliego se extracta que el personal adscrito al servicio de limpieza será el necesario para poder cumplir, en todo momento, con el servicio encomendado y con las frecuencias establecidas en el PPT y éste deberá ser subrogado por la empresa adjudicataria del contrato. El Anexo nº 6 del pliego indica la configuración de la plantilla completa a efectos de subrogación.

Una vez valorados los costes del contrato los licitadores elaboran sus propuestas económicas, tomando como base la plantilla completa a subrogar.

Del análisis de la documentación técnica presentada por la empresa recurrente, en su apartado b) Plantilla, se observa que el número de jornadas

contempladas para ambos lotes es inferior al número de jornadas reflejadas en el Anexo nº 6 del PCAP.

Seguidamente cita como ejemplo que en el PCAP se establecía para la E.T.S.I. Agrónomos un total de 28 jornadas completas más cuatro medias jornadas y SAMYL ofrecía 27 jornadas completas más cuatro medias y para la E.T.S.I. Caminos, Canales y Puertos se exigían 20 jornadas completas y SAMYL S.L. ofrecía 19. De ello se deducía que, o bien la recurrente desconocía el número de jornadas de la plantilla del contrato o bien que en caso de resultar adjudicatario del servicio, no tenía intención de subrogar la plantilla completa reflejada en el PCAP.

Añade que la recurrente hace una interpretación literal del pliego, citando la expresión de que el *“personal mínimo adscrito al servicio es el necesario para cumplir con el servicio, tareas y frecuencias”* y que en la cláusula 16 no aparece en ningún momento la expresión *“personal mínimo”* y que *“lo que sí determina el pliego en el apartado 3º de su cláusula 16 es que, a los efectos de subrogación (‘indicados en el apartado anterior de esta cláusula’), el Anexo nº 6 del Pliego indica la configuración de la plantilla completa en cada Centro objeto del servicio que se contrata, con especificación individualizada del puesto de trabajo y de la jornada que cada trabajador debe realizar”*.

Manifiesta que el resto de licitadores han enumerado, en su documentación técnica, la plantilla completa de cada uno de los Centros donde se ha de prestar el servicio que se contrata, de conformidad con el Anexo 6 del pliego, por lo que sus proposiciones son comparables y se ajustan a lo dispuesto en los pliegos.

Por todo ello, la Mesa de Contratación acordó excluir del procedimiento a la empresa SAMYL S.L., por no contemplar en su documentación técnica la totalidad de las jornadas a subrogar relacionadas en el Anexo 6 del PCAP, e incumplir por ello las condiciones exigidas en el mismo.

Que no se le ha causado indefensión al recurrente, pues conocía el motivo de su exclusión y que además, el pasado 23 de noviembre de 2012, la recurrente fue excluida de otro procedimiento abierto similar por el mismo motivo por no contemplar en su documentación técnica la totalidad de las jornadas a subrogar relacionadas en el PCAP.

Cuarto.- En el expediente remitido consta que el PCAP en su cláusula 3 establece el objeto del contrato consistente en la limpieza de diversos centros de la Universidad durante cuatro años y que el contrato comprende dos lotes, relacionando a continuación los centros que comprende cada lote. En el apartado 2 declara el carácter contractual del PCAP, del PPT y del documento de formalización del contrato.

La cláusula 8, sobre documentación a presentar por los licitadores, disponía que se debía presentar en tres sobres. En el número 1 contendrá la oferta económica, que se ajustará al modelo del Anexo I añadiendo que: *“No se admiten variantes o alternativas distintas a las contempladas por este Pliego. En ningún caso podrá ser disminuida la plantilla de trabajadores establecida, ni disminuidas o alteradas las jornadas de trabajo con el pretexto del empleo de máquinas o similares”*. En el sobre número 2 dispone que contendrá la documentación administrativa y respecto del sobre número 3, en el apartado 8.3, dispone que contendrá la *“Documentación Técnica. Los licitadores, a efectos de acreditar la cumplimentación de méritos con relación a los criterios a tener en cuenta para la adjudicación, presentarán en el sobre nº 3 la documentación técnica que estimen adecuada a fin de demostrar fehacientemente los méritos alegados con relación a los criterios nº 2 y 3, con la natural exclusión del precio que se incluirá única y exclusivamente en el sobre nº 1”*.

La cláusula 10 establece los criterios de adjudicación asignando 50 puntos a los cuantificables mediante juicio de valor. En éstos se encuentran las mejoras que se consideren convenientes para una mejor calidad del servicio, con una puntuación

máxima de 35 puntos, citando, entre otras, la bolsa de horas adicionales para servicios extraordinarios o nueva necesidad y la Memoria en la que se desarrolle el alcance del servicio y conocimiento del mismo, con una puntuación máxima de 15 puntos.

En su cláusula decimosexta dispone lo siguiente:

"16.- PERSONAL

16.1. El personal adscrito al servicio de limpieza será el necesario para poder cumplir, en todo momento, con el servicio encomendado y con las frecuencias establecidas en el pliego de prescripciones técnicas.

16.2. El personal que presta los servicios a que hace referencia este Pliego, de conformidad con el artículo 24 del Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de Madrid, deberá ser subrogado por la empresa adjudicataria del contrato, que vendrá obligada, en su calidad de patrono, a respetar y reconocer su antigüedad, con la estricta observancia de las disposiciones vigentes y futuras en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, así como, el Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de Madrid, que esté vigente en ese momento, donde se establece entre otras normas, una jornada laboral de 39 horas semanales.

(...)

16.3. A los efectos indicados en el apartado anterior de esta cláusula, el anexo nº 6 de este Pliego indica la configuración de la plantilla completa en el Centro objeto del servicio que se contrata, con especificación individualizada del puesto de trabajo y de la jornada que cada trabajador debe realizar. Los demás datos contractuales de los trabajadores podrán obtenerse del examen de los TC-2 que facilite la actual empresa realizadora del servicio.

Es de suma importancia advertir que cuantos datos figuran en dicho anexo nº 6 han sido facilitados por la empresa adjudicataria del contrato vigente y en el momento de confeccionarse el presente Pliego, por lo que la Universidad Politécnica de Madrid no se responsabiliza de los posibles errores en los datos facilitados.

Seguidamente el Anexo 6 del PCAP contiene la relación de Centros que componen cada lote y en cada uno consta la relación de personal con la categoría laboral, antigüedad, jornadas completas y medias y complementos, en su caso. Totaliza en cada centro el número de jornadas completas y medias.

El PPT se encuentra identificado como Anexo V del PCAP, en éste se define el objeto del contrato estableciendo en el apartado 1, los lotes, edificios y locales que los componen, en el 2 se detallan las tareas y frecuencias de los servicios de limpieza y en el 3 otras obligaciones del contratista, figuran entre ellas el seguimiento de los trabajos y frecuencias de limpieza, materiales, información sobre bajas de personal, obligación de realización de limpiezas adicionales o extraordinarias mediante facturación independiente, periodos vacacionales que no computarán a efectos de ejecución del contrato y no serán objeto de facturación.

Quinto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L. (SAMYL), para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de marzo y publicado en esa fecha en el Perfil de contratante e interpuesto el recurso el día 9 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles siguiente a la primera fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

El recurrente ha cumplido la obligación de comunicar previamente el órgano de contratación la interposición del recurso.

Tercero.- El recurso se dirige contra un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios de categoría 27 del Anexo II del TRLCS, con valor estimado superior a 200.000 euros por lo que es recurrible según lo previsto en el artículo 40.1.b y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- La licitación fue convocada por la Universidad Politécnica de Madrid que dentro del sector público, según prevé el artículo 3.2 del TRLCSP, a efectos de esta Ley tiene la consideración de Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El objeto del recurso se basa en síntesis en la consideración por parte de la empresa recurrente de que su oferta cumple lo establecido en el PCAP por entender que establece como personal mínimo adscrito al servicio el necesario para cumplir el mismo y la obligación de subrogar al personal adscrito al servicio conforme a lo dispuesto en el Convenio de aplicación y que su oferta técnica se compromete expresamente *“a la subrogación del personal que conforme al Convenio Colectivo tuviera derecho a ello en el apartado 3.2 Recursos Humanos - B. Plantilla de su oferta técnica”*.

Por su parte el órgano de contratación con fundamento en el contenido de las cláusulas 16 del PCAP y en el PPT, mantiene que la oferta incumplía lo exigido en ellas respecto del número de jornadas establecidas en el PCAP. En la documentación aportada por el órgano de contratación consta que en un procedimiento de licitación anterior la Mesa de contratación el día 23 de noviembre de 2012 excluyó a la recurrente por idéntico motivo.

1. Procede por tanto en primer lugar analizar si a la vista del contenido de los Pliegos y la documentación técnica presentada por la empresa recurrente cumplía los requisitos establecidos en los Pliegos.

El PCAP en la cláusula 8 sobre documentación a presentar disponía que la oferta económica se debía ajustar al modelo del Anexo I, advirtiendo que *“No se admiten variantes o alternativas distintas a las contempladas por este Pliego. En ningún caso podrá ser disminuida la plantilla de trabajadores establecida, ni disminuidas o alteradas las jornadas de trabajo con el pretexto del empleo de máquinas o similares”*. En su apartado 3, en relación con el contenido del sobre número 3, disponía que se debía incluir la: *“Documentación Técnica para acreditar el cumplimiento de méritos en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor con exclusión del precio que debían incluirse en el sobre número 1”*.

A su vez la cláusula 16 del PCAP relativa al personal establecía que el personal adscrito al servicio de limpieza será el necesario para poder cumplir, en todo momento, con el servicio encomendado y con las frecuencias establecidas en el PPT y que el personal que prestaba los servicios y al que se refiere el Pliego, debería ser subrogado por la empresa adjudicataria a cuyos efectos el Anexo 6 del PCAP contenía la relación de centros que componían cada lote. En cada uno de los centros de la relación constaba el personal adscrito, con su categoría laboral, antigüedad, jornadas completas y medias y complementos, en su caso, y para cada

centro totalizaba el número de jornadas completas y medias a realizar. Este anexo era conocido por la recurrente ya que cita expresamente en su escrito de recurso, antes reproducido, que este Anexo 6 se adjuntaba con el Pliego.

En la documentación técnica aportada por la recurrente se constata que respecto del lote 1 ofrece una jornada menos respecto de lo que el PCAP establece en su Anexo 6, en relación con los centros siguientes: ETSI Agrónomos, ETSI Caminos Canales y Puertos, ETS Arquitectura, ETSI Telecomunicación y Facultad de Informática y una jornada menos de 20 horas en EU de Arquitectura Técnica.

Respecto del lote 2 ofrece una jornada menos de las exigidas en el PCAP respecto en los centros: ETSI de Informática, ETSI de Topografía Geodesia y Cartografía, EUIT Industrial, EUIT de Telecomunicación y EU Informática.

Resulta por lo anterior que la recurrente, en la documentación técnica aportada, ofrecía un número de jornadas inferior a las que se fijaban en el Anexo 6 del PCAP para los distintos centros. Si bien en su oferta se comprometía genéricamente a la subrogación del personal adscrito al servicio, hay que precisar que en concreto sobre la presentación de la proposición y la realización del número de jornadas la cláusula 8.2 2 del PCAP disponía:

“No se admiten variantes o alternativas distintas a las contempladas por este Pliego.

En ningún caso podrá ser disminuida la plantilla de trabajadores establecida, ni disminuidas o alteradas las jornadas de trabajo con el pretexto del empleo de máquinas o similares”.

Esta exigencia constituye en relación con la cláusula 16 del PCAP apartados 1, 2 y 3 y su Anexo 6, que el número de jornadas era una condición del Pliego que no se podía alterar.

El carácter vinculante de los Pliegos, viene establecido en el artículo 115 del TRLCSP donde dispone que los PCAP contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y en este caso, la cláusula 3.2 del PCAP declara el carácter contractual del PCAP, del PPT y del documento de formalización del contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera que los pliegos tienen carácter de ley del contrato, que vincula a ambas partes y en este caso, la recurrente no impugnó los pliegos, por lo que la presentación de la proposición implica la aceptación incondicional del clausulado del PCAP y también del PPT resultando exigible que las proposiciones se ajustasen al contenido de ambos Pliegos.

2. En cuanto a la nulidad o anulabilidad del acuerdo de exclusión que invoca la recurrente, por considerar que su oferta no ha vulnerado ninguna obligación establecida en los pliegos de prescripciones que rigen la licitación, el artículo 31 del TRLCSP sobre las causas de invalidez dispone: *“Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes”*.

El grado de invalidez de los actos puede determinar que sean nulos de pleno derecho o anulables. El artículo 32 del TRLCSP establece las causas de nulidad de derecho administrativo y sobre la establecida en su apartado a), que podrían ser de las invocadas, remite a las contenidas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). De las causas relacionadas en dicha disposición, no se entienden de aplicación a este supuesto las establecidas en los apartados b), c), d) y f). En cuanto a las restantes causas del apartado 1 del

artículo 62, se refieren a los actos siguientes: a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptible de amparo constitucional, e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. No se advierte la concurrencia en este caso de alguna de dichas causas.

En cuanto a las causas de anulabilidad de derecho administrativo, según el artículo 33 del TRLCSP, serán las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en concreto las de las reglas contenidas en dicha Ley, de conformidad con el artículo 63 de la LRJ-PAC.

En este caso, a la vista de los supuestos de invalidez que establece la normativa y lo alegado por la recurrente, se debe analizar lo que en principio podría constituir causa de anulabilidad, pero no de nulidad de pleno derecho, por no concurrir ninguna causa de las previstas en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

En el expediente analizado la exclusión tiene lugar en el acto de apertura de la documentación técnica para valoración de los criterios de adjudicación, cuya cuantificación depende de juicio de valor, donde se determina que al no cumplir los requisitos exigidos en el PCAP se produce su exclusión. Los requisitos exigidos en el PCAP, respecto del personal subrogar y la jornada que deben realizar, son condiciones necesarias cuyo incumplimiento determina que la oferta deba ser rechazada, sin que proceda acceder a la fase de valoración de los criterios de adjudicación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T4/01, Renco SpA, contra el Consejo de la Unión Europea, sobre criterios de adjudicación en su apartado 68 y respecto del criterio *“conformidad de la oferta”* dice: *“Dado que el criterio relativo a la conformidad de la oferta es absoluto, se debe rechazar una oferta cuando no se ajusta al Pliego*

de cláusulas administrativas particulares”.

La Mesa de contratación excluyó a la recurrente en su reunión de 20 de marzo de 2013, especificando los motivos que han sido conocidos por la misma, por lo que el Tribunal entiende que la actuación de la Mesa de contratación no ha causado indefensión al recurrente por falta de motivación del acuerdo de exclusión y dicha exclusión resulta justificada, por existir en la documentación técnica de la oferta del recurrente incumplimiento de las condiciones exigidas en los Pliegos, según se ha constatado por el Tribunal.

Por otra parte, no se advierte que el acuerdo de exclusión haya incurrido en causa de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico o desviación de poder, ni el acto incurre en defecto de forma por carecer de los requisitos formales indispensables y se han respetado los principios de igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don C.G.P., en nombre y representación de la sociedad Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L. (SAMYL) contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye de la licitación en el expediente de contratación "Servicio de limpieza de diversos Centros de la Universidad Politécnica de Madrid, durante cuatro años" nº de expediente: SE-31/13 JS.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.